

Sujeto **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **229/SEDATU-01/2017**

Visto el estado procesal del expediente **229/SEDATU-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, por electrónico, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“... en relación al Ejido Hueytamalco le pido:

1.- Justificar la intervención de esa dependencia Federal en la pretendida regularización citada.

2.- Justificar la legal existencia del llamado Ejido Hueytamalco y/o asentamiento poblacional.”

II. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión, a través de correo electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia.

III. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **229/SEDATU-01/2017**, turnando a su Ponencia el medio de impugnación, a fin de substanciar el procedimiento.

Sujeto **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **229/SEDATU-01/2017**

IV. Mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que fue devuelto el oficio mediante el cual se requería al sujeto obligado para que rindiera su informe justificado, derivado de que el lugar establecido para recibir notificaciones se encontraba cerrado por daños ocasionados en el sismo del diecinueve de septiembre del presente, sin precisar nuevo domicilio para tales efectos, por lo que ordenó, las próximas notificaciones fueran realizadas por lista; al mismo tiempo se amplió el plazo para resolver el presente por una sola ocasión.

VI. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza,

Sujeto **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **229/SEDATU-01/2017**

ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales. se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. Antes de analizar la solicitud de acceso a la información pública del presente medio de impugnación, se analizara la procedencia del recurso de revisión, derivado de la competencia de este Instituto en relación al expediente al rubro.

El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete el recurrente pidió en relación al Ejido Hueytamalco le pido se justificara la intervención de esa dependencia Federal en la pretendida regularización citada y también se, justificara la legal existencia del llamado Ejido Hueytamalco y/o asentamiento poblacional.

El sujeto obligado no proporcionó respuesta a lo solicitado.

El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el recurrente presentó un recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad o agravios, que el sujeto obligado no le proporcionaba la información solicitada.

Ahora bien, y de las constancias que obran dentro del expediente, y del análisis integral del recurso de revisión, se advierte que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla,

Sujeto **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **229/SEDATU-01/2017**

carece de competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, atento a lo que enseguida se expondrá:

El artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral noveno de la Ley de la Materia, establece:

Artículo 203.- “Si a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse...

No son subsanables:...

III.- La competencia;...”

De la interpretación de este precepto legal se infiere que la competencia es un presupuesto procesal no subsanable, y de la observancia del escrito que interpone su medio de impugnación, este señala como sujeto obligado la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO**, por lo que se advierte que este Instituto de Transparencia carece de competencia legal para conocer del recurso de revisión de mérito, derivado a que la Secretaría señalada como sujeto obligado resulta ser de carácter Federal, por lo que, en atención a lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 2, y 23, rezan:

Artículo 2. “Los sujetos obligados de esta Ley son:

I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades;

II. El Poder Legislativo y cualquiera de sus Órganos;

III. El Poder Judicial y cualquiera de sus Órganos;

IV. Los Tribunales Administrativos, en su caso;

V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;

VI. Los Órganos constitucional o legalmente autónomos;

VII. Los Partidos Políticos;

Sujeto **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **229/SEDATU-01/2017**

VIII. Fideicomisos y fondos públicos, y

IX. Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado y sus municipios.”

Artículo 23. “El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna; RESPONSABLE DE PROMOVER, DIFUNDIR Y GARANTIZAR EN EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES en los términos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la legislación de la materia y demás disposiciones aplicables.

El Instituto de Transparencia será el único Órgano garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados.”

Con lo que se concluye que la competencia legal por parte de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se esgrime únicamente a sujetos obligados del Estado de Puebla y sus Municipios, y en el caso que nos ocupa no se trata de un sujeto obligado sobre el cual este Organismo Garante, tenga jurisdicción; por lo que, resulta improcedente entrar al estudio del mismo.

Así las cosas, para efectos de estudio del presente asunto, es menester transcribir los plazos para interponer el recurso de revisión, así como, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de la materia del Estado, en vigor, siendo éstos los siguientes:

Sujeto **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **229/SEDATU-01/2017**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 142.- “El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.”

Artículo 155.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En virtud de los dispositivos legales invocados, se advierte que el recurso de revisión tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen en cumplimiento a las Leyes tanto General como del Estado, de la materia, en vigor, es decir, si dichas respuestas se ajustan a lo dispuesto por el marco normativo aplicable y, derivado de dicho análisis, el Organismo Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

Sujeto **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **229/SEDATU-01/2017**

Por lo tanto, y en virtud de que el recurso de revisión resulta un presupuesto procesal de estudio preferente, y de las constancias que obran en el expediente, se observa que existe una imposibilidad material para esta Autoridad continuar con el estudio del mismo, por lo que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en vigor, que establece:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 183.- “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que **aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.**

Amparo en revisión 845/92. Carlos Armando Guerrero Zárate. 8 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes

Sujeto **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **229/SEDATU-01/2017**

Ferrer Mac Gregor Poisot. 3a. XX/93. Tercera Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, Pág. 22."

En mérito de lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en el expediente al rubro, se actualiza una causal de improcedencia, derivado de que esta Autoridad no resulta **COMPETENTE** para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en el artículo 183 fracción IV de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en vigor, este Instituto de Transparencia determina **SOBRESEER** el medio de impugnación planteado, toda vez que el mismo resulta improcedente.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la

Sujeto **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **229/SEDATU-01/2017**

Heroica Puebla de Zaragoza, el quince de diciembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **229/SEDATU-01/2017**, resuelto el quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Sujeto **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **229/SEDATU-01/2017**